



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL Nº 1

FSM 36355/2023/2/5/CA1, Carátula: "Legajo Nº 5 - IMPUTADO: RESTREPO LOPEZ, IVAN DARIO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de Morón 1, Secretaría Nº 4
Registro de Cámara: 13814

San Martín, 5 de diciembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Iván Darío Restrepo López, Yirsy Carolina Colina Díaz y Cristian Daniel Alarcón, contra el auto que dispuso el procesamiento de los nombrados, en relación al delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haberse consumado la explotación, en concurso ideal con el de facilitación de la permanencia ilegal de, cuanto menos una persona extranjera, con estatus migratorio irregular en el territorio nacional (Arts. 145 ter, penúltimo párrafo en función del 145 bis del Código Penal y Art. 2, inciso "A" de la ley 26.364 -según texto ley 26.842 y Art. 117 de la ley 25.871).

Asimismo, la recurrente apeló el monto de embargo que le fuera impuesto a sus defendidos, en la suma de \$3.000.000.

II. Preliminarmente, cabe destacar, que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación demanda que los autos deben estar motivados, a la par que el Máximo Tribunal ha calificado arbitrario a todo aquél que carece de fundamentación (Fallos: 329:4663); que sujeta el hecho al derecho sin constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico (Fallos: 330:1465); que no constituye una deducción lógica del



derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 310:2091); que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito, si tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa (del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN en Fallos: 329:3048; y 323:2839); que entra en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en el expediente (Fallos: 319:1728); y que omite la ponderación colegida de las pruebas producidas y constituye una formulación dogmática (Fallos: 319:722); entre otras causales.

Es criterio de la Sala, que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDDH; y Secretaría Penal N° 1, FSM 30037/2015/CA1, “Fontanella, Eduardo Jesús s/uso de documento adulterado o falso”, registro de Cámara N° 11.941, resuelta el 24/4/2019; entre muchos otros), en la medida que exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones para arribar a la decisión, de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL Nº 1

FSM 36355/2023/2/5/CA1, Carátula: “*Legajo Nº 5 - IMPUTADO: RESTREPO LOPEZ, IVAN DARIO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de Morón 1, Secretaría Nº 4
Registro de Cámara: 13814

manera clara, completa, coordinada entre los distintos argumentos y entre los argumentos y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio, todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 20-22; D’ALBORA, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 7° edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, t. I, págs. 262-263; y CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal*, Ediar, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 295).

En esa actividad, los criterios de selección y apreciación de la prueba son facultades privativas de los jueces (Fallos: 328:957), quienes puedan dar preferencia a determinados elementos sobre otros (Fallos: 330:2639), sin que estén obligados a pronunciarse sobre la totalidad del material probatorio, sino sobre lo relevante para fundar sus conclusiones (Fallos: 319:3470) y las meras discrepancias con esas pautas, son insuficientes por sí solas para descalificar los pronunciamientos, aun cuando los magistrados hayan prescindido de algunas de las pruebas aportadas (Fallos: 338:1156), en la medida que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y exige un inequívoco apartamiento de



las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 325:1922; y 323:4028).

En ese sentido, la valoración de la prueba debe ser realizada conforme a las previsiones de la sana crítica racional, que presupone la libre valoración de los elementos producidos y de escoger los medios probatorios para verificar el hecho, en la medida que la apreciación de las probanzas y el consecuente fundamento de la decisión jurisdiccional se fundamenten en el razonamiento sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano (JAUCHEN, págs. 22 y 718-719; MAIER, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, 2° edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 871; Fallos: 341:1237; y esta Sala, Secretaría Penal N° 1, FCB 7969/2017/12/CA1 (13.012), "Jorquera, Sergio Gabriel y otros s/legajo de apelación", registro de Cámara N° 11.914, resuelta el 28/3/2019, entre muchos otros).

Siguiendo ese lineamiento, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por la parte, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el señor juez *a quo*, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 36355/2023/2/5/CA1, Carátula: “*Legajo N° 5 - IMPUTADO: RESTREPO LOPEZ, IVAN DARIO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de Morón 1, Secretaría N° 4
Registro de Cámara: 13814

A su vez, se estima que el fallo impugnado no ha valorado erróneamente la prueba incorporada, tal como sostiene la defensa, sino que, por el contrario, ha hecho un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo.

III. El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas es, principalmente, la libertad, pero además se pretende tutelar, secundariamente, otros intereses, como la dignidad y la integridad física y psíquica de las personas.

En tal sentido, el ilícito objeto de estudio es, en principio, un proceso armado con la finalidad de explotar a una persona, obteniendo el tratante un beneficio económico, al utilizar en forma abusiva las cualidades del otro.

Conforme ha señalado la Sala con anterioridad, está aceptado que la trata de personas es una forma de esclavitud (sexual, laboral) que involucra el secuestro, el engaño o la violencia.

Las víctimas suelen ser reclutadas mediante falsas o engañosas ofertas de trabajo, que no aclaran las condiciones en las que se va a realizar, y el traslado al lugar donde serán explotadas. En esos ámbitos son retenidas mediante amenazas, deudas, mentiras, coacción, violencia, etcétera y obligadas a trabajar en condiciones inhumanas.



Por su parte, la vulnerabilidad es un estado en el cual la persona, en razón de su edad, género, estado físico o mental y circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales se encuentra expuesta a explotación, entre otros padecimientos (Cfr. *Trata de personas y otros delitos relacionados*, de Diego Sebastián Luciani, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, Págs. 233/7; *Delito de trata de personas*, de Zulita Fellini y Carolina Morales Deganut, Ed Hammurabi, 2017, Págs. 79/81).

Está acreditada cuando la víctima presenta indicadores vinculados con aspectos económicos y sociales: poca instrucción, necesidades básicas del grupo familiar insatisfechas, situación de migrante irregular, etcétera.

V. Situación procesal de Iván Darío Restrepo López y Yirsy Carolina Colina Díaz.

a. Los agravios de la defensa se centran en considerar que sus asistidos no efectuaron actos de explotación y que tampoco existió un aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad.

Para ello, consideró -entre otros elementos- que el encausado Restrepo les habría prestado dinero en varias oportunidades a los trabajadores para que afrontaran sus gastos, no les descontaba el alquiler de la vivienda, tenían





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 36355/2023/2/5/CA1, Carátula: “*Legajo N° 5 - IMPUTADO: RESTREPO LOPEZ, IVAN DARIO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de Morón 1, Secretaría N° 4
Registro de Cámara: 13814

acceso a su celular, se comunicaban con sus familias, podían circular libremente y no les retuvo su documentación personal.

Asimismo, entendió que se trata de un supuesto de tareas laborales prestadas de manera voluntaria y que la cuestión aquí analizada podría llevar a confundir una situación de precariedad o vulnerabilidad económica con el tipo penal en cuestión.

Por último, cuestionó el aspecto subjetivo del delito atribuido (Art. 145 ter, penúltimo párrafo en función del 145 bis del Código Penal), a la vez que consideró que no se encontraba configurada la conducta ilícita prevista por el Art. 117 de la ley 25.871.

b. Ceñido, entonces, a lo que ha sido motivo de agravio, cabe adelantar que la Sala habrá de compartir el temperamento adoptado por el señor juez *a quo*.

Es que, la valoración conjunta de los distintos elementos probatorios incorporados en autos, permiten acreditar, con el grado de certeza requerido por esta etapa del proceso, que los imputados Iván Darío Restrepo López y Yirsy Carolina Colina Díaz captaron, trasladaron y acogieron a dos personas de nacionalidad colombiana, desde fecha incierta pero hasta el 28 de agosto del corriente año, con pleno conocimiento y voluntad, en el taller clandestino sito en la calle Casullo



N° 746, esquina con la calle Gorriti del Barrio José Hernández de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, con la finalidad de explotarlos laboralmente y obtener así un rédito económico.

Tal conclusión se deriva, principalmente, de los informes efectuados por la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, así como también de las declaraciones prestadas por las víctimas -Art. 250 bis del CPPN- en la modalidad de 'Cámara Gesell'.

Se desprende de ellos, que los damnificados poseían una situación de vulnerabilidad previa al arribo al país, la cual se encontraba centrada en la condición socioeconómica atravesada por ellos y sus familias, quienes dependían de sus ingresos para garantizar su subsistencia.

Los profesionales que intervinieron en las entrevistas entendieron que, conforme sus relatos, ambos se vieron tentados con la propuesta económica efectuada por el imputado.

Una de las víctimas manifestó que Restrepo le habría ofrecido la posibilidad de duplicar en dólares los ingresos que percibía en su país de origen (cobraba 100 dólares), mientras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 36355/2023/2/5/CA1, Carátula: “*Legajo N° 5 - IMPUTADO: RESTREPO LOPEZ, IVAN DARIO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de Morón 1, Secretaría N° 4
Registro de Cámara: 13814

que el otro, refirió que la remuneración era buena y que además iban a tener comida y vivienda.

Además, en los dos casos, el imputado se encargó de su traslado hacia la Argentina, pagando los pasajes y efectuando un seguimiento preciso a medida que iban acercándose al país. Véase que no abonó anticipadamente los boletos, sino que fue efectuando giros de dinero exacto cuando arribaban a distintas localidades.

Esta modalidad, según la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, implicaba que las víctimas una vez comenzado el viaje, vieran acrecentada su dependencia, a partir de la deuda que se les iba generando y, además, se vieran imposibilitadas de contar con dinero para poder regresar a su país de origen, evidenciándose un control sobre ellas y la afectación de su autonomía.

Asimismo, sostuvieron que la vulnerabilidad previa constituye el escenario propicio para el despliegue de estrategias de captación por parte de personas que, a través del abuso de dicha situación pretenden obtener réditos personales de distinta índole, generalmente económica, señalando que, en el presente caso, el imputado Restrepo llevó



a cabo acciones destinadas a infundir seguridad al servicio de la captación y posterior traslado.

Así, en el caso de una de las víctimas, la confianza se generó a partir de que lo conocía dentro del contexto familiar, pero no así, en el ámbito laboral, siendo que ello habría facilitado su cercanía para la posterior captación.

En relación a la otra, la estrategia habría residido en la publicación de una oferta en la red social "Facebook", de carácter engañosa, en la cual el imputado solicitaba "guarnecedor" para trabajar en Argentina y luego, ante la desconfianza que generaba ese aviso, el encausado dispuso que la víctima mantuviera una serie de encuentros en Colombia con su padre. Así, la afectada señaló: "me dijo que vaya para que me quede tranquilo, que lo conozco y vea que el trabajo es en serio (...) A mí me dio confianza, ya conocía a su papá, mi familia también, por eso me decidí a viajar".

También, las profesionales intervinientes recalcaron que la migración genera un fuerte impacto en la subjetividad de las personas dado que implica la ruptura de los vínculos y redes afectivas más cercanos lo que se suma el desconocimiento del lugar arribado y de los recursos disponibles en caso de necesitar ayuda. Así, la propuesta del traslado suele ser utilizada con ese fin, dado que funciona como límite a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL Nº 1

FSM 36355/2023/2/5/CA1, Carátula: “*Legajo Nº 5 - IMPUTADO: RESTREPO LOPEZ, IVAN DARIO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de Morón 1, Secretaría Nº 4
Registro de Cámara: 13814

autonomía de las personas profundizando su situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, cabe destacar que, al arribar a la Argentina, fueron albergados en un lugar donde la vivienda, higiene, salubridad y condiciones laborales no se correspondían con los ofrecidos al momento de tentarlos con la propuesta laboral.

De los testimonios prestados por los damnificados, surge que trabajaban en el taller de lunes a viernes desde muy temprano a la mañana hasta las 20 horas, haciendo alrededor de 30 o 35 pares por día y que, los sábados, desde las 8:00 u 8:30 hasta las 18:00 y 18:30 horas.

Refirieron que a la semana, comenzaron a descontarles la comida, la cual se la abonaban a la imputada Colina Díaz, pareja del encausado Restrepo.

Manifestaron que residían al lado del taller, que el baño era compartido y quedaba afuera “en la intemperie”, que no contaban con agua caliente, ni grifos, con lo cual tenían que utilizar baldes para asearse.

Asimismo, destacaron que nunca cobraron el sueldo completo, ya sea porque siempre tenían una deuda pendiente o bien, porque el encausado les ponía reparos. Uno de ellos, destacó que Restrepo les decía: “que la producción que se hizo



no había quedado bien y que se lo iban a descontar porque estaba dañado", "que no estaba conforme y que no estaba viendo los resultados del trabajo", "que tenía que trabajar más y producir más".

También, destacaron que cuando intentaban hablarlo el imputado comenzaba a decirle groserías y en algunas oportunidades, se ponía violento.

Además, cabe destacar, que una de las víctimas refirió que cuando ingresó al país de manera ilegal, llegó en un primer momento a la provincia de Córdoba. Allí, trabajó seis semanas a cargo de una señora "asociada" al encausado, quien en un momento viajó hacia allí junto a su pareja, "Jersey" y luego se trasladaron todos juntos hacia Buenos Aires. También, señaló que su documentación personal fue retenida seis meses por el imputado, quien se la devolvió cuando enfermó de neumonía bipulmonar, a causa del frío que padecía y tuvo que ser hospitalizado.

Sentado lo expuesto, es que se considera que las distintas circunstancias que surgen de los testimonios e informes, permiten tener por probada la participación de los encausados en los hechos.

Véase, que el objetivo de la norma bajo análisis es la protección integral de la libertad y, además, tutelar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 36355/2023/2/5/CA1, Carátula: “*Legajo N° 5 - IMPUTADO: RESTREPO LOPEZ, IVAN DARIO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de Morón 1, Secretaría N° 4
Registro de Cámara: 13814

dignidad, la integridad física y psíquica de las personas, como también el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.

Esta libertad no se agota en la mera autonomía física o ambulatoria, sino también se extiende a la que es entendida como capacidad de autodirección de la persona y, en el caso, dada la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban inmersos, es claro, que sus posibilidades de autodeterminación se veían reducidas, quedando expuesta a la explotación a la que fueron sujetos.

Véase que se encontraban en un ámbito local que desconocían, inmersos en una situación laboral precaria e irregular, con la imposibilidad de acceder a los derechos previstos en la legislación nacional y sin dinero para poder regresar a su país.

Todo lo expuesto permite concluir, con la convicción que requiere la etapa procesal que se transita, que los encausados desplegaron mecanismos de captación, traslado y acogimiento consistentes en ofrecer trabajo, facilidades de viaje y alojamiento en el país, aprovechándose del contexto económico altamente desfavorable en el que se hallaban las víctimas, para consumir la finalidad de explotación laboral en el taller textil que ellos manejaban.



Finalmente, dada la forma concursal entre el delito previsto en el Art. 145 ter, penúltimo párrafo en función del 145 bis del Código Penal y el Art. 117 de la ley 25.871, aparece inoficioso el tratamiento de esta última figura.

VI. Situación procesal de Cristian Daniel Alarcón.

Analizadas las constancias de autos, entiende el Tribunal que la decisión adoptada resulta, por el momento, prematura.

En el caso, ha quedado acreditado únicamente que el imputado le habría alquilado el taller a los encausados; sin embargo, no obra ningún elemento probatorio que lo vincule con la actividad ilícita llevada a cabo por el imputado Restrepo y su pareja (Cfr. constancias de la causa y declaración indagatoria prestada por Alarcón).

Véase que la circunstancia informada por la prevención acerca de que el nocente le proporcionaría la camioneta de su propiedad al imputado Restrepo a fin de trasladar la mercadería y que le cobraría \$ 10.000 por el servicio (Cfr. tarea del 8 de septiembre de 2023), amén de constituir el único elemento probatorio que obra en autos, no implica que el nocente participe en el hecho.

Por ello, corresponde, de momento, ubicar la situación del causante en la hipótesis intermedia normada en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL Nº 1

FSM 36355/2023/2/5/CA1, Carátula: “*Legajo Nº 5 - IMPUTADO: RESTREPO LOPEZ, IVAN DARIO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de Morón 1, Secretaría Nº 4
Registro de Cámara: 13814

Art. 309 del código de forma.

VII. Por último, ante la apelación del monto del embargo dispuesta en relación Iván Darío Restrepo López, Yirsy Carolina Colina Díaz, toca indicar, liminarmente, que vista la finalidad de este instituto, que tiende a garantizar las costas procesales, honorarios profesionales y las eventuales indemnizaciones de daños derivadas de su conducta, que no quedan supeditadas a que un actor civil se haya constituido como tal o como querellante, pues se trata de una medida de protección al potencial ejercicio de tales derechos, estima el Tribunal que la cautela real aplicada se encuentra ajustada a derecho, por lo corresponde su homologación.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR los puntos dispositivos I, II, IV y V del auto apelado, en cuanto fuera materia de recurso y agravio.

II. REVOCAR el punto dispositivo VII y VIII del auto apelado en cuanto fuera materia de recurso y disponer la **FALTA DE MÉRITO** respecto de Cristian Daniel Alarcón, en orden a los delitos por los que viene procesado (Art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-



JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

YANINA ROSA GROSSO
PROSECRETARIO DE CAMARA

Nota: para dejar constancia que el Dr. Marco Moran no suscribe
en la presente por hallarse en uso de licencia.

YANINA ROSA GROSSO
PROSECRETARIO DE CAMARA

